



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT  
RESOLUCION No. \*202510302133206\* DEL 2025-07-29**

*“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material dos (2) bienes baldíos de la Nación ubicados en el municipio de Lorica, departamento de Córdoba, que se encuentran inmersos en el procedimiento de deslinde de la Ciénaga Grande del Bajo Sinú, y se dictan otras disposiciones”*

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, en especial las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política de Colombia y 9 de la Ley 489 de 1998, el numeral 24 del artículo 4° y los numerales 2° y 18 del artículo 11° del Decreto Ley 2363 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

*Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señala la Ley.”*

*Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 dispone que “Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en las leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales y de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley”.*

*Que el párrafo único del artículo precitado dispone que “Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos”.*

*Que el artículo 10 de la norma ibidem, señala: “En el acto de la delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren”.*

*Que, conforme a lo señalado anteriormente, el Director de la Agencia Nacional de Tierras, así como los Directores y Subdirectores de las demás dependencias, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

*Que de conformidad con el artículo 64 de la Constitución Política, es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios,*

*“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material dos (2) bienes baldíos de la Nación ubicados en el municipio de Lorica, departamento de Córdoba, que se encuentran inmersos en el procedimiento de deslinde de la Ciénaga Grande del Bajo Sinú, y se dictan otras disposiciones”*

en forma individual o asociativa. En concordancia, el campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.

Que conforme a los artículos 63 y 102 de la Constitución Política, los bienes baldíos le pertenecen a la Nación y tienen el carácter de ser inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Que para hacer efectivo el mandato del artículo 64 superior, se expidió el Decreto Ley 2363 de 2015, por medio del cual se creó la Agencia Nacional de Tierras, en adelante ANT, como agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia.

Que mediante el capítulo X de la Ley 160 de 1994, se facultó al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-, para adelantar los procedimientos tendientes a delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

Que, en línea con lo anterior, el artículo 2.14.19.7.1. del Decreto 1071 de 2015 establece que el objeto del procedimiento administrativo especial agrario corresponde a deslindar las tierras de propiedad de la Nación, en especial los baldíos y los bienes de uso público, para delimitarlas de aquellas que le son colindantes. Para el efecto, el numeral 8 del artículo 2.14.19.7.2. del mismo cuerpo normativo señala que serán objeto del procedimiento de deslinde, entre otros bienes de propiedad de la Nación, las islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos, lagunas y ciénagas de propiedad nacional a que hace referencia el inciso 5° del artículo 69 de la Ley 160 de 1994. De tal manera, tal como lo señala el artículo 2.14.19.7.3. la decisión que culmine el procedimiento de deslinde delimitará el inmueble de propiedad de la Nación por su ubicación, área y linderos técnicos, deslindándolo así de los terrenos de propiedad particular, o determinará las áreas que hayan sido objeto de desecación artificial.

Que el Decreto 40 de 1905, sobre desecación de lagunas, ciénagas y pantanos, estableció en su artículo 1° que el Gobierno procederá a deslindar los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos de propiedad nacional de los predios ribereños pertenecientes a particulares, disponiendo la misma norma que se declararán de propiedad de la Nación los terrenos que hayan estado inundados u ocupados por aguas en los últimos diez años.

Que el artículo 677 del Código Civil establece que los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Nación, de uso público en los respectivos territorios. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 684 ibidem el cual señala que no obstante lo referido al dominio de la Nación sobre los ríos, lagos e islas, subsistirán en ellos los derechos adquiridos por los particulares de acuerdo con la legislación anterior al Código.

Que la Ley 200 de 1936, sobre régimen de tierras, estableció en sus artículos 3° y 4° las formas a través de las cuales se acredita propiedad privada sobre una respectiva extensión territorial, con el fin de derrotar la presunción legal establecida en el artículo 2° de la misma norma que atribuye la naturaleza jurídica de bienes baldíos respecto de los que no se acredite dominio particular.

*“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material dos (2) bienes baldíos de la Nación ubicados en el municipio de Lórica, departamento de Córdoba, que se encuentran inmersos en el procedimiento de deslinde de la Ciénaga Grande del Bajo Sinú, y se dictan otras disposiciones”*

Que el extinto INCORA adelantó el procedimiento administrativo tendiente a deslindar los terrenos baldíos que conforman la Ciénaga Grande, ubicada en jurisdicción de los municipios de Lórica, Purísima, Momil, Chimá y Ciénaga de Oro, en el departamento de Córdoba, el cual tuvo inicio mediante la Resolución No. 0287 de 1975, aclarada mediante la Resolución No. 0068 de 1979.

Que surtidas las diligencias y practicadas las pruebas que desarrollan el procedimiento administrativo para el deslinde de los terrenos baldíos que conforman la Ciénaga Grande, la Junta Directiva del INCORA profirió la Resolución No. 010 del 11 de febrero de 1982, a través de la cual se resolvió deslindar las ciénagas, sus playones y las tierras desecadas artificialmente, en una extensión total de 38.843 hectáreas + 2.000 metros cuadrados, como terrenos baldíos de la Nación, efectuando su delimitación mediante el establecimiento de sus linderos técnicos acorde con levantamiento topográfico.

Que mediante el Decreto 1292 de 2003 se suprimió el INCORA, creándose posteriormente el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER mediante el Decreto 1300 de 2003 para que se subsumiera en las funciones que aquel desarrollaba. No obstante, mediante el Decreto Ley 2365 de 2015 se suprimió y liquidó este, creándose mediante el Decreto Ley 2363 de 2015 la Agencia Nacional de Tierras - ANT, entidad que asumió como máxima autoridad de las tierras de la Nación.

Que con ocasión de la entrega del inventario de expedientes efectuado por parte del INCODER a la ANT, no se ubicó el correspondiente al procedimiento administrativo de deslinde de los terrenos baldíos que conforman la Ciénaga Grande, razón por la cual mediante Auto 649 de 2018 la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras inició la actuación administrativa para la reconstrucción del expediente, la cual finalizó con la expedición del Auto 710 de 2019. Dicha decisión fue objeto de recursos, por lo que mediante Resolución No. 20223000061166 del 04 de abril del 2022 se repuso parcialmente la decisión inicial.

Que una vez incorporado al archivo de la ANT el expediente reconstruido parcialmente del procedimiento agrario de deslinde de los terrenos de la Ciénaga Grande Del Bajo Sinú - CGBS, ubicada en los municipios de Lórica, Purísima, Momil, Chima y Ciénaga De Oro, Departamento De Córdoba, se iniciaron las gestiones tendientes a ejecutar la Resolución No. 010 del 11 de febrero de 1982 del INCORA.

Que en el marco de las actuaciones administrativas adelantadas por la ANT se procedió con la reconstrucción del polígono deslindado, lo cual derivó en la emisión del Concepto Técnico Definitivo de Reconstrucción del polígono de la Ciénaga Grande del Bajo Sinú deslindado mediante la Resolución No. 010 del 11 de febrero de 1982, y el plano SEJUT0011231682001 de junio de 2023, el cual tuvo como sustento el plano No. 274-603 del 16 y 17 de julio de 1979, elaborado por el extinto Incora. Así, se determinó que los terrenos que la conforman se ubican en jurisdicción de los municipios de Chimá, Ciénaga de Oro, Cotorra, Lórica, Momil, Purísima Concepción y San Pelayo, en el departamento de Córdoba, con una extensión de cuarenta y dos mil trescientos diecisiete hectáreas y tres mil seiscientos setenta y cinco metros cuadrados (42317 hectáreas y 3675 metros cuadrados).

Que mediante Resolución No. 202332008470566 del 18 de noviembre de 2023, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica resolvió ejecutar a Resolución No. 010 del 11 de febrero de 1982 proferida por el extinto INCORA, mediante la cual se deslindó la denominada Ciénaga Grande del Bajo Sinú, conformada por los terrenos determinados a partir de la reconstrucción del plano No. 274-603 de 1979, a partir del plano No. SEJUT0011231682001 de junio de 2023.

*“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material dos (2) bienes baldíos de la Nación ubicados en el municipio de Lórica, departamento de Córdoba, que se encuentran inmersos en el procedimiento de deslinde de la Ciénaga Grande del Bajo Sinú, y se dictan otras disposiciones”*

Que mediante Resolución No. 202443006591346 del 23 de diciembre de 2024, proferida por la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación, se reglamentó el uso, aprovechamiento y manejo de una porción determinada de la Ciénaga Grande del Bajo Sinú, a la vez que se estableció un área de conservación y protección ambiental.

Que en el estudio de las áreas para intervención, se identificaron predios que acreditan propiedad privada por haber salido del dominio mediante título originario otorgado por el Estado, predios de dominio de la Nación conforme a la información de las bases catastrales y la capa geográfica respecto de las cuales la entidad puede disponer conforme al reglamento para su uso y aprovechamiento; pero, adicionalmente, se identificó un área remanente correspondiente a predios que, conforme al procedimiento administrativo de deslinde, no salieron del dominio de la Nación, pero que conforme a la base catastral se asocian a folios de matrícula inmobiliaria a nombre de un particular y que por tanto, los ocupantes deberán entregar los predios a la ANT para su efectiva administración conforme a la reglamentación establecida para su uso y aprovechamiento.

Que, de conformidad con lo señalado, resulta aplicable lo previsto en el artículo 2.14.19.3.3. del Decreto 1071 de 2015, el cual establece el carácter ejecutorio de los actos de deslinde disponiendo que, en firme las decisiones de deslinde de tierras de la Nación, será suficiente el acto administrativo para que la Agencia Nacional de Tierras, por sí misma o con colaboración de las autoridades de Policía que juzgue necesarias, proceda a ejecutarlas de inmediato.

Que con fundamento en lo previsto en la Ley 160 de 1994, el Decreto Ley 902 de 2017 y el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 la ANT, en calidad de máxima autoridad de las tierras de la Nación, debe realizar las gestiones necesarias para recuperar y aprehender materialmente los bienes inmuebles que le corresponde administrar o que son de su dominio como consecuencia de la resolución de sus procesos misionales. En tal virtud, mediante Resolución No. 202410304603296 del 24 de junio de 2024 de la ANT, se creó el Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del cumplimiento de decisiones judiciales y actos administrativos de los cuales derive la recuperación y/o aprehensión material de bienes que deban ser administrados o de propiedad de la Agencia, en adelante “el Comité”.

Que el Comité es una instancia administrativa adscrita a la Dirección General, encargada de establecer directrices para definir rutas de trabajo y proponer alternativas en aras de dar cumplimiento a las decisiones administrativas y decisiones judiciales de las que derive la necesidad de recuperar y aprehender materialmente bienes baldíos y fiscales patrimoniales.

Que el establecimiento de las rutas y planes de trabajo generados en el marco del Comité deriva del deber de las autoridades administrativas de dar cumplimiento de sus actos administrativos en firme mediante su ejecución, tal como lo dispone el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011. De tal forma, a partir de las decisiones adoptadas en el Comité se desprende la realización de operaciones administrativas entendidas como el conjunto de actuaciones cumplidas dentro de un procedimiento administrativo dirigidas a dar cumplimiento o a ejecutar materialmente una decisión unilateral de la Administración.

Que conforme las reglas de funcionamiento del Comité, en la sesión No. 26 del 22 de julio de 2025, se decidió adelantar la aprehensión, entre otros, de los predios denominados “El Guamo” y “Finca” de la Ciénaga Grande del Bajo Sinú. Lo anterior, con fundamento en el informe presentado al Comité, en el que se señaló que para avanzar en la aplicación del deslinde de la Ciénaga, se identificó un globo de terreno comprendido por varios predios que cumplen con las condiciones que viabilizan su aprehensión, denominados “FINCA”, el cual traslapa con otros cinco (5) predios en las áreas que se determinaron, y el predio “EL GUAMO” al cual se asocia el

*“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material dos (2) bienes baldíos de la Nación ubicados en el municipio de Lorica, departamento de Córdoba, que se encuentran inmersos en el procedimiento de deslinde de la Ciénaga Grande del Bajo Sinú, y se dictan otras disposiciones”*

folio de matrícula inmobiliaria No. 146-12472. Así las cosas, al determinarse la naturaleza jurídica de los referidos inmuebles a partir de la aplicación del procedimiento administrativo especial agrario de desline, le corresponde a la ANT ejercitar su administración tal como lo establece el Decreto Ley 2363 de 2015.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias, y que los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la ley.

Que en consideración de que la competencia de recuperación material de los predios baldíos que deban ser aprehendidos por la autoridad agraria, no se encuentra asignada expresamente a ninguna dependencia misional de la ANT, se requiere delegación expresa por parte del Director General, asignando consecuentemente con ello las funciones concernientes a desplegar las actividades que resulten necesarias para cumplir el propósito del asunto delegado, toda vez que estas guardan relación con las del cargo al que se asignan.

Que, como consecuencia, se debe realizar la delegación de la competencia en un cargo del nivel directivo de la Agencia Nacional de Tierras para que surta todas las actuaciones asociadas a la recuperación material inmediata de los dos (2) inmuebles previamente identificados; haciéndose necesario delegar a la Directora de Gestión Jurídica de Tierras a cargo de la funcionaria Ana Jimena Bautista Revelo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. DELEGAR** en el empleo público denominado Director Técnico de Agencia Código E4 Grado 3, perteneciente a la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras a cargo de la funcionaria **ANA JIMENA BAUTISTA REVELO** la función de adelantar la recuperación y aprehensión material de dos (2) bienes baldíos de la Nación, ambos ubicados en el municipio de Lorica (Córdoba), denominados **“EL GUAMO”**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 146-12472; y **“FINCA”**, sin folio de matrícula inmobiliaria, el cual traslapa con los cinco (5) predios que a continuación se relacionan en las siguientes áreas: 1) **“FINCA”**, sin matrícula inmobiliaria, con 18,7544 hectáreas; 2) **“EL ZAPAL”**, con folio de matrícula inmobiliaria No. 146-35033, con 19,23911 hectáreas; 3) **“CAMINO REAL”**, con folio de matrícula inmobiliaria No. 146-14789, con 2,1922 hectáreas; 4) **“MATATIGRE”**, sin folio de matrícula inmobiliaria, con 1,5111 hectáreas; y 5) **“EL ZAPAL”**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 146-35033, con 1,17424 hectáreas. Lo anterior en atención a los considerandos del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente delegación conlleva el ejercicio de las actuaciones inherentes al cabal ejercicio de sus funciones, así como de los intereses de la Dirección General asociados a la recuperación y aprehensión material que se delega.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los delegatarios deberán informar en todo momento al Director General de la Agencia Nacional de Tierras sobre el desarrollo de los asuntos de la presente delegación.

**ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo a la Directora de Gestión Jurídica de Tierras, a cargo de la funcionaria **ANA JIMENA BAUTISTA REVELO**, así

*“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material dos (2) bienes baldíos de la Nación ubicados en el municipio de Lórica, departamento de Córdoba, que se encuentran inmersos en el procedimiento de deslinde de la Ciénaga Grande del Bajo Sinú, y se dictan otras disposiciones”*

como al Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del cumplimiento de decisiones judiciales y actos administrativos de los cuales derive la recuperación y/o aprehensión material de bienes que deban ser administrados o de propiedad de la Agencia; lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web de la entidad: [www.ant.gov.co](http://www.ant.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra el presente acto administrativo no proceden recurso reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ**  
**Director General**  
Agencia Nacional de Tierras

Elaboró: Daniel Felipe Espitia Moreno - Abogado Contratista Oficina Jurídica 

Revisó: Sergio Andrés Aldana Salgado - Abogado Contratista Oficina Jurídica 

Revisó: María Catalina Ramos Valencia - Jefe Oficina Jurídica 